

*PIDESC – Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales  
61 Pre-Sessional Working Group (09 al 13 de octubre de 2017)*

## **La Corte Suprema argentina y el Pacto**

Informe presentado al Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales  
por GIDES (Grupo de Investigación en Derechos Sociales)

Córdoba, Argentina

### **Resumen**

Este informe destaca un grupo de sentencias de la Corte Suprema argentina que omiten, contradicen o interpretan regresivamente el Pacto o las Observaciones Generales aplicables a los casos. La Corte ha convalidado un reconocimiento diferenciado de la estabilidad laboral en el sector público [“Ramos” (2010), “Chafala” (2016)]. El derecho a huelga corresponde, según la Corte, exclusivamente a los sindicatos formalmente registrados [“Orellano” (2016)]. Un decreto del Poder Ejecutivo es un instrumento apto para suprimir completamente el derecho de los agentes de policía a formar un sindicato, según ha resuelto la Corte [“Sindicato Policial” (2017)]. El Gobierno Federal no tiene obligación de brindar una adecuada indemnización por accidente laboral a personas que trabajan para gobiernos locales en el marco de programas sociales con financiamiento federal [“Pineda” (2016)]. No se aseguró vivienda alternativa para los niños en casos de desalojo ordenado judicialmente [“Escobar” (2013); “Plusfratria SRL” (2015)]. Los reclamos colectivos contra la suba de precios de electricidad para usuarios residenciales han sido rechazados exclusivamente por una interpretación regresiva de los requisitos formales de legitimación [“Abarca” (2016)]. Las personas con discapacidad deben demostrar la falta de cobertura médica y la imposibilidad personal de afrontar los costos de tratamiento para poder reclamar prestaciones médicas financiadas por el Estado [“P., A.” (2015)]. La Corte aún no ha establecido un mecanismo formal de seguimiento de la situación en diferentes provincias respecto del acceso a abortos legalmente permitidos [“F., A. L.” (2012)].

## Introducción

GIDES, un grupo académico de investigación basado en la Universidad Nacional de Córdoba (Argentina), envía el presente informe a fin de destacar sentencias de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN), máximo tribunal de Argentina, en materia de derechos protegidos por el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PDESC)<sup>1</sup>.

En sus Observaciones Finales de 2011 sobre Argentina, el Comité solicitó al Estado argentino proveer “información detallada sobre la aplicación por el poder judicial de los derechos previstos en el Pacto” (párr. 6). El presente informe se propone complementar la respuesta dada por Argentina en su informe 2016. Allí el Estado parte describe solo algunas decisiones judiciales de diferentes tribunales sin un orden cronológico claro. Esta información resulta inadecuada para evaluar cualquier progreso en la implementación del Pacto.

Aquí se presentan sentencias de la CSJN que no aplican adecuadamente el Pacto por una o más de las siguientes razones:

- 1) *omisión*: la decisión no pone en vigor una cláusula pertinente del Pacto, o una interpretación relevante incluida en las Observaciones Generales (OG) del Comité;
- 2) *regresión*: la sentencia aplica o admite un texto normativo, una política o una interpretación que recorta un nivel preexistente en la vigencia de un derecho contenido en el Pacto;
- 3) *contradicción*: la resolución transgrede cláusulas del PDESC u OG del Comité.

La CSJN encabeza el Poder Judicial, una de las tres ramas del Gobierno federal en el Estado Parte (Constitución Nacional [CN], art. 108). Tal como el Congreso y el Poder Ejecutivo, la Corte tiene la obligación legal de poner en vigor al Pacto en su área de competencia.

Por contar con un sistema difuso de control de constitucionalidad, en Argentina cualquier juez puede decidir sobre la constitucionalidad de leyes del Parlamento o resoluciones y decretos del Ejecutivo (CN, art. 43). La CSJN tendrá la decisión judicial final en la materia si el caso llega a sus estrados a través de un proceso de apelación. La declaración de inconstitucionalidad tiene solo efecto entre partes, salvo en ciertos casos colectivos donde el efecto es más amplio (por ejemplo, en lo previsto en el art. 43 de la CN)<sup>2</sup>.

Sin embargo, las sentencias de la Corte tienen un impacto que va mucho más allá de las partes involucradas<sup>3</sup>. Por su carácter de última instancia judicial, sus decisiones influyen profundamente las sentencias de los tribunales inferiores (más allá de que Argentina pertenece a la tradición jurídica continental, y no tiene una regla formal de *stare decisis*). En 1994, se otorgó al PDESC jerarquía constitucional. Por lo tanto, debe ser considerado y analizado –junto a las Observaciones del Comité– al momento de decidir la constitucionalidad de cualquier norma o política.

Tal como las otras ramas del Gobierno argentino, la CSJN tiene responsabilidad internacional. Es la máxima autoridad en el control judicial de constitucionalidad. Tiene un fuerte

---

<sup>1</sup> Todas las sentencias de la Corte se citan con un nombre abreviado y su año. En el Anexo I se listan los fallos por orden alfabético con los datos completos y un vínculo para su consulta en internet.

<sup>2</sup> La declaración judicial de inconstitucionalidad no deroga la norma; únicamente impide aplicarla al caso.

<sup>3</sup> La Corte Suprema tiene hoy cinco integrantes, designados a propuesta del Poder Ejecutivo con acuerdo de dos tercios del Senado. Juan Carlos Maqueda ingresó en 2002; Ricardo Lorenzetti y Elena Highton de Nolasco, en 2004; por último, en 2016 se sumaron Carlos Rosenkrantz y Horacio Rosatti. Lorenzetti ocupa la presidencia de la Corte. Los miembros de la Corte tienen mandato hasta los 75 años, en que el Senado puede –por mayoría agravada– designarlos nuevamente por períodos de cinco años (CN, art. 99.4).

ascendiente sobre el resto de la judicatura. Por todo ello el Comité debe tener conocimiento de aquellas decisiones de la Corte que muestran omisiones, regresiones o contradicciones en la aplicación del Pacto.

### **La Corte Suprema y el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.**

En los últimos años, la CSJN ha sostenido que el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales debe ser reconocido como el “intérprete autorizado” del Pacto en sede internacional. También ha destacado que la interpretación del Comité acerca del PDESC “debe ser tomada en cuenta ya que comprende las ‘condiciones de vigencia’ de este instrumento que posee jerarquía constitucional en los términos del art. 75, inc. 22, de la Constitución Nacional”<sup>4</sup>.

Sin embargo, esta posición puede estar comenzando a cambiar, tal como lo muestra la decisión de la Corte en “Ministerio” (2017). Allí sostuvo que los principios de derecho público de la Constitución definen “una esfera de reserva soberana”, a la que deben ajustarse no solo los tratados internacionales sino también la interpretación de las obligaciones derivadas de ellos (cons. 16).

Se empleó este argumento para impedir la ejecución completa de una sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre afectación de derechos consagrados en la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH). La CSJN adoptó una solución regresiva, dado que contraría sus propios precedentes en relación con el Sistema Interamericano<sup>5</sup> y con los mecanismos de protección de alcance global. A la luz de esta decisión, la Corte puede cambiar pronto su postura acerca de la naturaleza vinculante de las interpretaciones del Comité.

A continuación, se presentan decisiones que por omisión, regresión o contradicción se apartan de las cláusulas del Pacto y de las OG del Comité.

### **Art. 7. Derecho a condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias.**

**Estabilidad en el empleo público.** Desde 1957, el art. 14 *bis* de la CN consagra el derecho del empleado público a la estabilidad en su puesto. En “Madorrán” (2007), la Corte aclaró que la estabilidad implica que ningún empleado público puede ser despedido sin justa causa. Más aún: citando el art. 7.c del PDESC, el voto mayoritario añadió que este derecho es parte del derecho del empleado público a las “condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias” que los Estados deben garantizar. No hizo distinciones entre los empleados públicos: el derecho a la estabilidad pertenece a todos. Por su parte, un voto concurrente (firmado por los ministros Highton y Maqueda) señalaron la posibilidad de un trato diferenciado para ciertos empleados; por ejemplo, en virtud de sus contratos (cons. 10).

Pocos años más tarde, la Corte introdujo dos distinciones. En “Ramos” (2010) -y más recientemente, en “Galeano Torres” (2016)- indicó que la estabilidad no se aplica al personal que hubiera ingresado por contratos por tiempo determinado, más allá de que se hubieran extendido repetidamente por plazos prolongados. Así, estos empleados públicos sí pueden ser despedidos sin justa causa y solo tienen derecho a la indemnización por cese, tal como los trabajadores del sector privado.

---

<sup>4</sup> “Q. C.” (2012), voto de la mayoría, cons. 10.

<sup>5</sup> Véanse, por ejemplo, “Simón” (2005); “Mazzeo” (2007); “Rodríguez Pereyra” (2012).

Esta primera distinción (entre empleados públicos permanentes y aquellos con reiterados contratos por tiempo determinado) se utiliza para negarle a un grupo el derecho a la estabilidad. Parece regresiva frente a la decisión de la Corte en 2007, que no introducía diferencias entre los agentes públicos.

Luego la CSJN hizo una segunda distinción. En “Luque” (2015) –reiterado en “Chafala” (2016)– sostuvo que el personal de empresas pertenecientes al Estado<sup>6</sup> no tiene derecho a la estabilidad en su empleo. En caso de despido sin causa solo le corresponde la indemnización por cese.

Nuevamente, esta distinción no parece fundada: en ambos casos el empleador es el Estado. En la OG 23 (2016) el Comité ha destacado que la obligación estatal de “respetar” las condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias es “particularmente importante cuando el Estado es el empleador, incluyendo las empresas que son propiedad del Estado o controladas por él” (párrafos 58 y 14).

En conclusión, las decisiones adoptadas en “Ramos” (2010) y “Luque” (2015) contradicen el principio de no discriminación consagrado en el art. 2.2 del Pacto. La CSJN introdujo distinciones injustificadas entre empleados públicos con el objeto de restringir el goce de condiciones de trabajo (tales como la estabilidad) en un grupo determinado, mientras se mantienen para otros.

### **Art. 8. Derecho a huelga.**

En “Orellano” (2016), la CSJN estableció que solo los gremios formalmente organizados pueden ejercer el derecho de huelga. Los “grupos informales de trabajadores”, en cambio, no pueden hacerlo (cons. 14). Revocando una sentencia del tribunal inferior, convalidó el despido de un trabajador que había participado de asambleas en el lugar de trabajo, las cuales no habían sido convocadas por organizaciones formalmente registradas. Sostuvo que según el art. 8 del PDESC, el derecho de huelga pertenece a los sindicatos, no a los individuos (cons. 12). Ello contradice el texto del artículo citado. En las secciones b y c, la norma menciona explícitamente los “derechos de los sindicatos”. La sección d reconoce “el derecho de huelga”. No lo atribuye a los sindicatos.

Para llegar a su conclusión, la Corte no citó ni analizó la OG 23 (2016), emitida 45 días antes de la sentencia. Esta OG menciona el derecho a huelga, pero no lo define como un derecho de los sindicatos. La CSJN no consideró este material pertinente; en cambio, la Corte citó dos Observaciones Finales correspondientes a Burundi (2015) y Kazajistán (2010), que no resuelven la cuestión para el caso argentino<sup>7</sup>. Por ello, la omisión de la Corte en el tratamiento de materiales atinentes y disponibles, tales como la OG 23 (2016), es causa de preocupación legítima.

En síntesis, la decisión en “Orellano” (2016) incluye una *contradicción* con el texto del art. 8 y una *omisión* en el análisis de una OG relevante.

---

<sup>6</sup> De acuerdo al art. 1 de la ley 20.705, son Sociedades del Estado “aquellas que, con exclusión de toda participación de capitales privados, constituyan el Estado Nacional, los Estados provinciales, los municipios, los organismos estatales legalmente autorizados al efecto o las sociedades que se constituyan en orden a lo establecido por la presente ley, para desarrollar actividades de carácter industrial y comercial o explotar servicios públicos”.

<sup>7</sup> En las Observaciones Finales sobre Burundi el derecho a huelga está incluido entre los “derechos de los sindicatos” (párrafo 31), mientras que las Observaciones Finales sobre Kazajistán no lo definen como tal (párrafo 22).

## **Art. 8. Derecho a la libertad de asociación.**

En “Sindicato Policial” (2017), la CSJN sostuvo –por mayoría de 3 votos contra 2– que el derecho de los agentes de Policía a formar sindicato puede suprimirse mediante un decreto del Poder Ejecutivo. Convalidó así la decisión del Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, que había negado el reconocimiento oficial a un sindicato policial. Un decreto del Gobernador prohíbe a los policías participar de “actividades sindicales”.

El art. 8.2 del PDESC permite al Estado parte establecer “restricciones legales” a este derecho, pero no eliminarlo completamente. Sin embargo, el tribunal basó su razonamiento (cons. 14) en el art. 16.3 de la CADH, que no solo autoriza “restricciones legales” sino también la completa “privación” del derecho de asociación a los integrantes de la policía y de las fuerzas armadas. Además, la CSJN consideró que los decretos del Poder Ejecutivo son instrumentos adecuados para la reglamentación de este derecho (cons. 19).

La mayoría de la Corte basó su razonamiento en la CADH –que también tiene rango constitucional en Argentina– porque ese instrumento regional admite una reglamentación más restrictiva del derecho en cuestión. La CSJN falló en *contradicción* con el art. 8.2 del Pacto, que no permite la eliminación completa del derecho a formar sindicatos.

## **Art. 9. Derecho a la seguridad social.**

**Pensiones por discapacidad para residentes extranjeros.** En “Reyes Aguilera” (2007), la mayoría de la Corte declaró inconstitucional el requisito de 20 años de residencia exigido a ciudadanos extranjeros como condición para recibir una pensión no contributiva por discapacidad. Los argentinos nativos, en cambio, no deben cumplir un período de residencia para obtener el mismo beneficio. La sentencia incluyó referencias explícitas al art. 9 del PDESC y a la OG 5 (1994).

Pocos años después, la Corte aplicó el mismo criterio a un nuevo caso, “Fernández Machaca” (2016). Esta vez, dos de los miembros del tribunal añadieron una aclaración: la regla solo se aplica en este caso, y no puede extenderse a otras situaciones similares, ya que podrían variar algunas circunstancias relevantes, lo que llevaría a un resultado diferente. Dado que esto es cierto para casi todas las decisiones de la CSJN, esa advertencia explícita puede leerse como una señal de que las próximas decisiones pueden tener un sentido distinto<sup>8</sup>.

En “Fernández Machaca” (2016), la Corte no citó ni analizó la OG 19 (2007)<sup>9</sup>. Un pasaje pertinente de esa OG señala: “Todas las personas deben estar cubiertas por el sistema de seguridad social, incluidas las personas pertenecientes a los grupos más desfavorecidos o marginados, sin discriminación basada en algunos de los motivos prohibidos en el párrafo 2 del artículo 2 del Pacto” (párrafo 23). El origen nacional es uno de los motivos prohibidos.

Además, la OG 19 (2007) destaca la necesidad de esquemas no contributivos –como el discutido en el fallo– para lograr cobertura universal.

En síntesis, “Fernández Machaca” (2016) muestra la *omisión* de la OG 19 (2007) como material relevante que la Corte debería haber discutido.

---

<sup>8</sup> Quienes conformaron el voto mayoritario en “Reyes Aguilera” (2007) ya no son miembros de la Corte.

<sup>9</sup> La OG 19 fue emitida luego de que la CSJN resolviera “Reyes Aguilera” (2007).

**Seguro por accidente de trabajo.** El derecho a la seguridad social incluye, de acuerdo a la OG 19 (2007), la cobertura de los costos y pérdida de ingreso generada por accidentes sufridos “en el empleo u otro trabajo productivo”, y los beneficios no deben estar condicionados al pago de contribuciones (párrafo 17).

En Argentina, numerosas personas llevan a cabo “trabajo productivo” para distintos organismos estatales como parte de programas de transferencia de ingresos destinados a la población desocupada. En “Pineda” (21 Jun 2016), la CSJN analizó el caso de una persona que sufrió un accidente de trabajo mientras cumplía tareas para un municipio en el marco de un programa social financiado por fondos federales. La Corte sostuvo que el Gobierno federal, a pesar de su participación en el programa, no estaba obligado a proveer la indemnización correspondiente. No se encuadró el caso como una cuestión de seguridad social. No se hizo referencia a la OG 19 (2007) al momento de decidir. El análisis se basó únicamente en las normas aplicables del derecho civil común.

Esta decisión exime al Gobierno Federal de toda responsabilidad legal respecto al trabajador accidentado. Los titulares de planes sociales quedan sin la cobertura exigida por el art. 9 del Pacto en caso de que los gobiernos locales no la garanticen.

Se utiliza derecho interno (la organización federal y el Código Civil) para exceptuar al Estado parte de su responsabilidad internacional en relación con el art. 9 del PDESC. Estos argumentos no son aceptables, de acuerdo al art. 2 del Pacto y al art. 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

“Pineda” (2016) muestra una *contradicción* con el art. 2 del PDESC y la *omisión* de considerar debidamente una OG pertinente.

**Sistema jubilatorio.** En “García, Guillermo” (2016), un jubilado interpuso una acción cuestionando ciertos efectos de la estatización de planes de jubilación privados. La Corte desestimó el planteó y sostuvo que nadie tiene derecho a un determinado régimen previsional. Además, reconoció al Congreso un amplio rango de opciones en la materia. No hubo referencias a la OG 19 (2007) en la sentencia. En particular, no se consideró el principio de no regresividad (OG 19, párrafo 42) en la revisión del nuevo sistema nacionalizado, ni en la definición de los alcances de la autoridad legislativa.

Una objeción similar merece “Deprati” (2016). Allí la Corte una vez más reconoció –en un *obiter dictum*– las amplias facultades del Congreso al momento de diseñar un sistema previsional. También dejó en claro que no hay objeciones “en principio” a un programa administrado privadamente (cons. 10). La CSJN no hizo mención de la OG 19 (2007) y no ponderó la pertinencia del principio de no regresividad.

## **Art. 11. Derecho a la vivienda.**

**Exigibilidad judicial del derecho.** En “Q. C.” (2012), la CSJN reconoció –citando el art. 11 del PDESC y la OG 4 (1991)– el derecho a la vivienda y el deber de proteger a sectores especialmente vulnerables. Ordenó al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires brindar vivienda adecuada a una mujer sin techo y a su hijo, afectado por una severa discapacidad. También indicó la provisión de asesoramiento y otras medidas de asistencia social.

Sin embargo, el voto mayoritario de la Corte destacó (cons. 11) que este derecho no es siempre exigible judicialmente. Dado que implica el uso de fondos públicos, la satisfacción de este

derecho corresponde a los poderes Ejecutivo y Legislativo. La intervención de los jueces solo procede cuando esas ramas del Gobierno no logran garantizar una “garantía mínima” de este derecho. Esto ocurrió en el caso examinado por la Corte: existía “una amenaza grave para la existencia misma de la persona”, que se hallaba en una situación “desesperante” (cons. 12).

La sentencia redefinió el núcleo mínimo judicialmente exigible del derecho en cuestión. La CSJN indicó que incluye solo la protección del derecho a la vida (“existencia”). Para delinear ese contenido mínimo, no citó ni analizó la OG 3 (1990), la OG 4 (1991) ni la OG9 (1998). Las tres tienen relevancia para determinar el alcance del derecho a la vivienda y su justiciabilidad (párrafos 10 y 11, OG 9).

**Desalojos forzosos.** En 2008, la Defensoría General de la Nación -mediante Resolución 1119/08- instruyó a todos los defensores públicos para que intervinieran en los casos de desalojo donde estuvieran afectados niños, a fin de garantizar la protección integral de sus derechos. En por lo menos dos sentencias, la CSJN se negó a admitir las solicitudes presentadas por defensores públicos, que pidieron al tribunal la suspensión de los desalojos hasta que se asegurara una vivienda alternativa para los niños.

En “Escobar” (2013), el desalojo era parte de un proceso penal contra ocupantes ilegales. La defensora pública pidió intervenir porque había niños viviendo en la casa. La Corte resolvió que los niños no eran parte en el proceso, dado que no tenían derecho a estar allí. Sostuvo (cons. 1) que la OG 4 (1991) se aplica solamente a ocupantes legales. El tribunal negó legitimación a la defensora y convalidó la orden de desalojo. También indicó al tribunal inferior que notificara oficialmente a los organismos de protección social sobre la situación de los niños (cons. 3), sin postergar el desalojo.

Dos años después, en “Plusfratria SRL” (2015), la CSJN reiteró su posición, esta vez en el contexto de una causa civil. La defensora pública solicitó suspender el desalojo debido a que muchos niños habitaban el edificio. El tribunal inferior le negó legitimación, por lo que apeló ante la CSJN. A través del denominado *writ of certiorari*, la Corte rechazó el planteo sin dar fundamentos. El desalojo continuó, sin participación de la defensora en el proceso.

En ambas decisiones, la CSJN omitió toda consideración de la OG 7 (1997), que expresamente establece: “Los desalojos no deberían dar lugar a que haya personas que se queden sin vivienda o expuestas a violaciones de otros derechos humanos. Cuando los afectados por el desalojo no dispongan de recursos, el Estado Parte deberá adoptar todas las medidas necesarias, en la mayor medida que permitan sus recursos, para que se proporcione otra vivienda [...]” (párr. 16).

En “Escobar” (2013) y “Plusfratria SRL” (2015), la Corte no solo negó intervención a las instituciones que buscaban representar a los niños afectados, sino que tampoco garantizó el derecho de quienes quedaban sin vivienda.

Esta postura de la CSJN se aparta de la OG 7 (1997) y de los criterios fijados por el Comité en su Comunicación 005/2015<sup>10</sup>. emitida el 20 de junio de 2017. De acuerdo a esta comunicación, el Estado español violó los derechos humanos de una familia porque no les garantizó una vivienda alternativa antes de ser desalojada de una habitación alquilada. El Comité admitió que la sentencia del juzgado era legal según el derecho español, pero destacó que el Estado parte debía garantizar el alojamiento hasta el máximo de sus recursos disponibles.

Estas conclusiones confirman que las decisiones de la CSJN en “Escobar” (2013) y en

---

<sup>10</sup> Disponible en:

[http://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CESCR/Shared%20Documents/ESP/E\\_C-12\\_61\\_D\\_5\\_2015\\_26006\\_S.docx](http://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CESCR/Shared%20Documents/ESP/E_C-12_61_D_5_2015_26006_S.docx)

“Plusfratria SRL” (2015) *contradicen* la interpretación del Comité sobre el derecho a la vivienda adecuada.

**Soportabilidad de los gastos de vivienda: servicios de energía.** En 2016, el Ministerio de Energía y Minería estableció por resoluciones 28/2016 y 31/2016 nuevas tarifas para el servicio de gas, sin una audiencia pública previa. Diversas organizaciones de usuarios interpusieron acciones judiciales a nombre de todos los afectados (de acuerdo al art. 43 de la CN), solicitando la suspensión de los aumentos de precios hasta que se celebrara una audiencia pública. La cuestión llegó finalmente a la CSJN.

En “CEPIS” (2016), la Corte anuló las nuevas tarifas, pero solamente para los usuarios residenciales. La sentencia citó la OG 4 (1991) y vinculó el derecho a la vivienda con el acceso “a agua potable y a la energía para la cocina, la calefacción y el alumbrado”. Según la Corte, los gastos por estos servicios no deberían amenazar o poner en riesgo “la satisfacción de otras necesidades básicas” (cons. 33). La decisión reafirmó que la soportabilidad de los gastos domésticos integra el derecho a la vivienda adecuada, por lo que las autoridades deben considerarla al definir las tarifas.

Diecinueve días después, en “Abarca” (2016), la CSJN rechazó considerar un planteo similar sobre los nuevos precios del servicio eléctrico. El Ministerio también los había aumentado – mediante resoluciones 6/2016 y 7/2016– sin audiencia pública previa. Asociaciones de usuarios, legisladores y organizaciones sociales reclamaron una solución judicial colectiva, tal como se había hecho con las tarifas de gas natural. Los tribunales inferiores ordenaron suspender el nuevo esquema de precios.

La CSJN revirtió la suspensión y negó legitimación a quienes solicitaron la medida<sup>11</sup>, sin discutir el fondo de la cuestión. Los legisladores habían interpuesto el reclamo también como usuarios individuales (cons. 1), que en estos casos pueden representar a los usuarios en conjunto (CN, art. 43). No hubo ninguna discusión de este punto crucial en la decisión de la Corte. Su enfoque sobre la legitimación fue más restrictivo que el adoptado pocos días antes en “CEPIS” (2016), aunque la cuestión era la misma: la soportabilidad de los gastos domésticos.

En “Abarca” (2016), la Corte se aparta del deber estatal de brindar tutela judicial efectiva. También afecta el principio de no discriminación desarrollado por el Comité en la OG 9 (1998), ya que trata de modo diferente a los usuarios de gas natural y a los de electricidad. Finalmente, la sentencia no incluye ninguna referencia a la OG 4 (1991), que aportó importantes argumentos para la decisión en “CEPIS” (2016). La electricidad es uno de los servicios que proveen “energía para la cocina, la calefacción y el alumbrado”. Por esa razón el acceso al servicio eléctrico es crucial para asegurar que las personas tengan un goce efectivo del derecho a la vivienda adecuada.

## **Art. 12. Derecho a la salud.**

La Corte ha emitido una serie de fallos regresivos que contradicen el principio de progresividad (PDESC, art. 2) en la realización del derecho a la salud. El punto de referencia es “Campodónico” (2000), uno de los primeros fallos que reconoció claramente un derecho a la salud exigible judicialmente. En aquel caso, la CSJN sostuvo que el Gobierno federal era responsable por la vida y la buena salud de un niño que había perdido su cobertura médica. De acuerdo a la sentencia, el Estado nacional debía asegurar el derecho a la salud de una persona incluso mediante

---

<sup>11</sup> Solo admitió la posibilidad de legitimación activa para un club deportivo; ordenó al juez de primera instancia que verificara si podía considerarse representativo de una categoría de clubes (cons. 29).



acciones positivas cuando la persona se halla en condiciones extremas. Ello no libera de sus obligaciones a los gobiernos locales, las obras sociales sindicales o los proveedores privados.

**Exigibilidad judicial del derecho a la salud.** En “Defensoría Pública Oficial” (2015), la Corte trató un reclamo sobre prestaciones médicas llevadas a cabo por entes provinciales bajo un programa con financiamiento federal. La CSJN resolvió que el demandante, una persona con discapacidad, debía iniciar dos juicios distintos. Uno debía plantearse contra la provincia ante los tribunales locales; el otro, contra el Gobierno nacional en la Justicia federal.

Invocando la naturaleza federal del Estado argentino, la Corte antepuso el deslinde de competencias al efectivo goce del derecho a la salud. Se obliga a una persona con discapacidad a plantear dos acciones judiciales en dos fueros distintos.

Esta postura difiere del criterio fijado en “Campodónico” (2000), donde la Corte privilegió la satisfacción del derecho en juego y dejó temporariamente de lado la cuestión de competencias. “Defensoría Pública” (2015) implica una interpretación regresiva del derecho a la salud: el debate sobre competencias específicas prevalece sobre la garantía efectiva del derecho. La CSJN ha mantenido esta posición regresiva al menos desde 2012. En estos casos, no hay referencias a la OG 14 (2000). Esto constituye una *omisión* de materiales relevantes para la definición del derecho a la salud.

**Derecho a la salud de personas con discapacidad.** La decisión de la Corte en “P., A.” (2015) también aparece como regresiva. Además, dio inicio a la aplicación del mismo criterio en una serie de casos. Una persona con discapacidad reclamaba la completa cobertura médica que era necesaria para mejorar su condición.

La CSJN, apartándose de su postura en “Campodónico” (2000), resolvió que no es suficiente probar la afectación del derecho a la salud para que el Gobierno Federal deba responder. Aplicando de modo literal la legislación vigente, la Corte decidió que la demandante debía también demostrar la falta de cobertura de salud y la imposibilidad personal de afrontar los costos del tratamiento.

En una posición regresiva, la CSJN agregó dos nuevas condiciones para poder exigir acciones del Estado que satisfagan el derecho a la salud. “P., A.” (2015) no incluye ninguna mención de la OG 14 (2000). La sentencia marca una *regresión* respecto de fallos anteriores, y *omite* considerar un material relevante preparado por el Comité.

**Derecho a la salud sexual y reproductiva.** Resolviendo un largo debate sobre la interpretación de una cláusula del Código Penal, en “F., A. L.” (2012) la Corte aclaró que el aborto no puede ser criminalizado cuando el embarazo resulta de una violación. En la misma decisión, encomendó a las jurisdicciones locales adoptar medidas para eliminar restricciones al acceso a abortos legalmente permitidos y para garantizar que los trabajadores de la salud puedan ejercer su derecho a la objeción de conciencia.

Persisten varios obstáculos: diversas regulaciones provinciales recogen interpretaciones diferentes del Código Penal y definiciones distintas de la objeción de conciencia. La Corte no ha establecido ningún mecanismo de seguimiento de la situación en cada provincia a fin de dar plena vigencia al derecho a la salud sexual y reproductiva. Se trata de obligaciones estatales, de acuerdo a la OG 14 (2000) y la OG 22 (2016).

## Lista de preguntas

A partir de la información aquí presentada, sugerimos al Comité solicitar al Estado parte las respuestas a las siguientes preguntas:

- 1) *¿Qué medidas se tomarán para promover la debida consideración de las Observaciones Generales, Observaciones Finales y Comunicaciones del Protocolo Opcional en las sentencias de la Corte Suprema de Justicia de la Nación?*
- 2) *¿Cómo asegurará el Estado parte iguales condiciones de trabajo –incluyendo el derecho a la estabilidad– a todos los empleados públicos, incluyendo a quienes trabajan con reiterados contratos por tiempo determinado y a quienes cumplen tareas en empresas del Estado?*
- 3) *¿Qué hará el Estado parte para garantizar una interpretación del derecho a huelga que sea coherente con todas las Observaciones Generales aplicables?*
- 4) *¿Cuál es la posición del Estado parte en relación con el derecho de los agentes de policía a formar sindicatos, de acuerdo con el art. 8 del PDESC?*
- 5) *¿Cómo asegurará el Estado parte que todas las políticas y decisiones sobre pensiones por discapacidad para residentes extranjeros sean coherentes con las Observaciones Generales 5, 9 y 19?*
- 6) *¿Qué acciones llevará a cabo el Estado parte para proveer una adecuada indemnización por accidentes laborales a quienes trabajan como parte de programas sociales?*
- 7) *¿Qué medidas tomará para impedir reformas regresivas en el sistema jubilatorio?*
- 8) *¿Existen mecanismos específicos para garantizar que se provea vivienda adecuada alternativa antes de los desalojos, especialmente cuando se trata de niños?*
- 9) *¿Qué medidas tomará el Estado parte para mantener los costos domésticos en un nivel soportable, especialmente en el caso de las tarifas energéticas?*
- 10) *¿Exigirá el Estado parte que las personas con discapacidad prueben la falta de cobertura de salud y la imposibilidad personal de pagar tratamientos como condiciones para obtener tratamientos médicos financiados por el Estado?*
- 11) *¿Qué medidas específicas tomará el Estado parte para llevar adelante el seguimiento de la implementación efectiva del fallo de la Corte acerca de los abortos legalmente admitidos?*

Córdoba (Argentina), 18 de agosto de 2017.

## Acerca de GIDES

En 2012, GIDES (Grupo de Investigación en Derechos Sociales) inició su labor. El Grupo analiza las políticas sociales y laborales de Argentina desde una perspectiva de derechos humanos, con énfasis en los derechos económicos, sociales y culturales. Sus conclusiones son publicadas en revistas científicas y presentadas en congresos académicos.

Actualmente el Grupo cuenta con dieciséis integrantes, incluyendo estudiantes avanzados, profesores regulares y abogados practicantes independientes. Está radicado en el Centro de Investigaciones Jurídicas y Sociales (CIJS) de la Universidad Nacional de Córdoba (UNC). El Grupo no representa al CIJS ni a la UNC. Este informe refleja únicamente las conclusiones y hallazgos del Grupo. Más información sobre GIDES, disponible en:

<http://GidesCordoba.blogspot.com.ar>

Contacto: [Gides.Cordoba@gmail.com](mailto:Gides.Cordoba@gmail.com)

Este informe fue preparado por los siguientes integrantes de GIDES: Horacio Javier Etchichury (director), Magdalena Álvarez (co-directora), Julieta Cena, Cecilia Ferniot, Cecilia Mateos y Agustina Mozzoni (investigadoras). El Grupo agradece a Elizabeth Bassini, Florencia Guala y Verónica Poyano por su colaboración en la preparación de la versión en inglés.



Publicamos este informe bajo una licencia

*Creative Commons* Reconocimiento – CompartirIgual (CC BY SA) 4.0 Internacional

Usted es libre para:

Compartir — copiar y redistribuir el material en cualquier medio o formato.

Adaptar — remezclar, transformar y crear a partir del material para cualquier finalidad, incluso comercial.

Esta licencia no puede ser revocada mientras Usted cumpla con los términos de la licencia.

Bajo las condiciones siguientes:

Reconocimiento — Debe reconocer adecuadamente la autoría e indicar si se han realizado cambios. Puede hacerlo de cualquier manera razonable, pero no de una manera que sugiera que tiene el apoyo o aprobación de los/las autores/as de esta obra.

CompartirIgual — Si remezcla, transforma o crea a partir del material, deberá difundir sus contribuciones bajo la misma licencia que el original.

No hay restricciones adicionales — No puede aplicar términos legales o medidas tecnológicas que jurídicamente restrinjan hacer aquello que la licencia permite.

**ANEXO I**  
**SENTENCIAS CITADAS**

**Fecha de consulta: 14 de agosto de 2017**

**“Abarca” (2016):** “Abarca, Walter José y otros c/ Estado Nacional – Ministerio de Energía y Minería y otro s/ amparo Ley 16.986”. FLP 1319/2016/CS1. Fallos 339:1223, 06/09/2016.

<http://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7331662&cache=1502731738852>

**“Campodónico” (2000):** “Campodónico de Beviacqua, Ana Carina c/ Ministerio de Salud y Acción Social. Secretaría de Programas de Salud y Banco de Drogas Neoplásicas”. C 823 XXXV. Fallos: 323:3229. 24/10/2000.

<http://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoSumario.html?idDocumentoSumario=7832>

**“CEPIS” (2016):** “Centro de Estudios para la Promoción de la Igualdad y la Solidaridad y otros c/ Ministerio de Energía y Minería s/ amparo colectivo”. FLP 83992016/CS1. Fallos: 339:1077. 18/08/2016.

<http://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7327882&cache=1502731855001>

**“Chafala” (2016):** “Chafala, Romina Fernanda c/ Sociedad del Estado Casa de Moneda s/ otros reclamos reincorporación” CNT 34725/2012/1/RH1. 12/04/2016.

<http://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7294892&cache=1502731664354>

**“Defensoría Pública” (2015):** “Defensoría Pública Oficial c/ Córdoba, Provincia de y otro s/ amparo ley 16.986”, FCB 17844/2014/C51, 02/06/ 2015.

<http://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7222751&cache=1502732745850>

**“Deprati” (2016):** Deprati, Adrián Francisco c/ ANSeS s/amparos y sumarísimos”. CSJ 348/2014/CS1. Fallos: 339:61. 04/02/2016.

<http://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7279422&cache=1502731941690>

**“Escobar” (2013):** “Escobar Silvina y otros c/ S/Inf. Art. 181, Inc. 1° C.P”. E. 213. XLVI. RHE. Fallos: 336:916. 01/08/2013.

<http://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=701825>

1&cache=1502732045379

**“F., A. L.” (2012):** “F. A. L. s/ Medida Autosatisfactiva” F. 259. XLVI. REX. Fallos: 335:197. 13/03/2012.

<http://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=135171&cache=1502736845994>

**“Fernández Machaca” (2016):** “Fernández Machaca, Judy Vladimir c/ Estado Nacional Ministerio de Desarrollo Social s/ amparos y sumarísimos”. CSJ 1351/2015/RH1. 02/03/2016.

<http://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verUnicoDocumentoLink.html?idAnalisis=728384&cache=1502732192988>

**“Galeano Torres” (2016):** “Galeano Torres, Facundo Martín y otro c/ Municipalidad de la Ciudad de Mendoza s/ varios”. CSJ 3915/2014/RH1. 19/04/2016.

<http://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7295982&cache=1502732280097>

**“García, Guillermo” (2016):** “García, Guillermo Nelson c/ Poder Ejecutivo Nacional s/ amparos y sumarísimos”. CSJ 209/2013 (49G)/ CS1. 12/07/2016.

<http://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7317172&cache=1502737207546>

**“Luque” (2015):** “Luque, Rolando Baltazar c/ Sociedad del Estado Casa de Moneda s/ despido”. L. 498. XLVIII. RHE Fallos: 338:1104. 27/10/2015.

<http://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7256732&cache=1502732423908>

**“Madorrán” (2007):** “Madorrán, Marta Cristina c/ Administración Nacional de Aduanas s/ reincorporación”. M. 1488. XXXVI. REX. Fallos, 330:1989. 03/05/2007.

<http://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=6259391&cache=1502732503740>

**“Mazzeo” (2007):** “Mazzeo Julio Lilo y otros s/S/Rec. de Casacion e Inconstitucionalidad” M. 2333. XLII. REX Fallos: 330:3248. 13/07/2007.

<http://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=6305031&cache=1502737440791>

**“Ministerio” (2017):** “Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto s/ informe sentencia dictada en el caso Fontevecchia y D’Amico vs. Argentina por la Corte Interamericana de Derechos Humanos”. CSJ 368/ 1998 34 (M)/CS1. Fallos: 340:47. 14/02/2017.

<http://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=735716>

2&cache=1502740200611

**“Orellano” (2016):** “Orellano, Francisco Daniel c/ Correo Oficial de la República Argentina S.A. s/ juicio sumarísimo”. CSJ 93/2013 (490) /CS1. Fallos, 339:760. 07/06/2016

<http://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7311563&cache=1502740247864>

**“P., A.” (2015):** “P., A. c/ Comisión Nacional Asesora para la Integración de las Personas Discapacitadas y otro s/ amparo”. CSJ 289/2014 Fallos, 338:488. 16/06/2015.

<http://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7226001&cache=1502740344127>

**“Pineda” (2016):** “Pineda, Ángel Antonio c/ Provincia ART S.A. y otro s/ accidente: acción civil”. CSJ 151/2013 (49P) /CS1. Fallos, 339:854. 21/06/2016.

<http://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7313002&cache=1502740485460>

**“Plusfratria SRL” (2015):** “Plusfratria S.R.L. c/ Ocupantes Av. Scalabrini Ortiz 1963/5/6/7/71/73 y 1977 y otro s/desalojo”. CSJ 551/2013. 15/09/2015.

<http://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7246373&cache=1501684166924>

**“Q. C.” (2012):** “Recurso de hecho deducido por S. Y. Q. C. por sí y en representación de su hijo menor J. H. Q. C. en la causa Q. C., S. Y. c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ amparo”. Fallos: 335:452. 24/04/2012

<http://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=148381&cache=1502741054831>

**“Ramos” (2010):** “Ramos, José Luis c/ Estado Nacional (Min. de Defensa A.R.A.) s/ indemnización por despido”. S.C. R. 354, L.XLIV. Fallos: 333:311. 06/04/2010.

<http://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verUnicoDocumentoLink.html?idAnalisis=682332&cache=1502741592229>

**“Reyes Aguilera” (2007):** “Recurso de hecho deducido por Luisa Aguilera Mariaca y Antonio Reyes en representación de D.R.A. en la causa R.A., D. c/ Estado Nacional”. Fallos: 330: 3853. 04/09/2007.

<http://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=6323981&cache=1502739418625>

**“Rodríguez Pereyra” (2012):** “Rodríguez Pereyra, Jorge Luis y otra c/ Ejército Argentino s/ daños y

perjuicios”. Fallos: 335:2333. 27/11/2012.

<http://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=6971651&cache=1502738899142>

**“Simón” (2005):** “Simón, Julio Héctor y otros s/ privación ilegítima de la libertad, etc. (Poblete) -causa N° 17.768”. Fallos 328:2056. 14/06/2005.

<http://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoSumario.html?idDocumentoSumario=11294>

**“Sindicato Policial” (2017):** “Recurso de hecho deducido por el actor en la causa Sindicato Policial de Buenos Aires c/ Ministerio de trabajo s/ Ley de asociaciones sindicales”. Fallos: 340: 437. 11/04/2017.

<http://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7368742&cache=1502737783039>